



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NUMERO CUATRO DE ANDALUCIA,
CON SEDE EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA**

Doctor Duarte Dacosta. Polígono Las Salinas

Negociado:

Procedimiento: Quejas 466/2017

NIP: 1102752P20171000478

Interno:

Procurador:

Letrada: Marta Horno Hidalgo

AUTO

En El Puerto de Santa María, a 20 de Abril de dos mil diecisiete.

Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones, y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Por la Dirección Jurídica del interno del Establecimiento Penitenciario de Puerto I se presentó escrito de queja contra el Centro Penitenciario por la falta de calefacción.

SEGUNDO: Abierto expediente por la queja efectuada, se solicitó informe al Centro Penitenciario, y, con dictamen del Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación de la queja, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Según el artículo 76.2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos. Tales quejas pueden ser muy variadas, pues se refieren a todo lo relacionado con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos. Ahora bien, las facultades del Juez de Vigilancia no pueden traspasar lo propio de su jurisdicción en la resolución de estas quejas, que vendrá determinado por su competencia objetiva general de hacer cumplir la pena impuesta (art. 76.1 de la LOGP y 94.1 LOPJ), de tal forma que el amparo de los derechos de los internos habrá de ir referido a las consecuencias habidas dentro de los establecimientos penitenciarios (art. 94.1 LOPJ). También se han señalado determinados límites dentro de las facultades de actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria: el principio de legalidad, que lo ordenado sea razonablemente posible, y que no se produzca un grave problema de seguridad y orden público en el interior del Establecimiento Penitenciario.

SEGUNDO: Debe necesariamente estimarse la queja formulada por la Dirección Letrada del interno ya que siendo sobradamente conocidas las bajas temperaturas que se alcanzan en el interior del Centro Penitenciario durante el periodo invernal, es por lo que, en aplicación de lo dispuesto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en los arts. 3.4 y 77 de la LOPG debe proponerse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la adopción de las medidas necesarias para la instalación de sistemas de calefacción adecuados a las características del Centro.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

DISPONGO: Estimar la queja formulada por la Dirección Jurídica del interno

Diríjase oficio a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a fin de que se adopten las medidas necesarias para la instalación de sistemas de calefacción adecuados a las características del Centro Penitenciario Puerto I.

Llévese el original de esta resolución al libro de sentencias y autos definitivos, dejando testimonio literal de la misma en las actuaciones.

Firme que sea esta resolución, y ejecutado lo acordado, procédase al archivo de las actuaciones, previas las anotaciones en los libros registros de este Juzgado.

Notifíquese al interno y al Ministerio Fiscal. Póngase en conocimiento del Sr. Director del Centro Penitenciario.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de reforma, en el plazo de TRES DÍAS desde su notificación, ante este Juzgado, competente para su resolución.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, Manuel Blanco Aguilar Magistrado Juez titular del Juzgado Vigilancia Penitenciaria del Puerto de Santa María.

